

Mita de mencionado en la Causa que se me haze y asuntado
 el suplico de que en el estado presente no se auren ni Rediman los
 Capitales de la Capellanía los ochocientos y noventa y tres reales de vellón con
 pendientes por los muros de no estar todos muros sin embargo de
 las diligencias hechas en favor de la Imperación añadiendo que
 aunque se compongan no pueden venir los Redimidos de ochocientos y tres
 reales según lo pactado en las nuevas Compromisiones que se hacen
 en la Ciudad de México, Digo que en materia alguna de
 obligar al Patron o Capellan de la Capellanía a pagar ni en
 pagar a los herederos de la Capellanía los ochocientos y tres reales del
 superabito, Quia Paron Principatissima nase deca dition, ven
 concurrencia del legado piadoso o Profano padeciendo quebra
 el Capital, Debera dividirse y Comprometase esta entre ambos
 Legados, y la opinion segundima y en Contraria es que el Legado
 piadoso y Especialmente este no admite guarda
 ni prebados de fama que no hubiere bastante para el cumplim
 to de las mias no sedue Contribuir al legado profano
 y mayor Paron

En el Estado presente en que la Fundadora Original y sus en
 primer lugar la mias que le auran de deca, de fama que
 por ello se ingiere en evidencia que la primera voluntad de la
 Fundadora fue la de celebrar el mado año de mias aguas
 para subsistiendo y por el mado año de mias aguas
 es y debe completarse con anterioridad para que los
 ciento y tres reales del legado Profano cumpla las
 herederas como cantidad escrita o como superabito pagada
 las mias, Conque no auriendo tal Creso no ay obligacion de pre
 tanto de lo de lo que son mias herederas la doctrina mas comun,
 quando la falta de los Redimidos de ochocientos y tres reales
 no viene en culpa o omision del Patron o Capellan
 ni compere por el accidente o casualidad de no auriendo

quien tome todo el Capital a Tenio nimenos a tres
por Tenio para llevar el Cumulo de los ochocientos
y un Reales =

Tampoco es practicable la opinion de que el heredero
debe suplir esta el Cumplimiento de las mueras
mediante que la dha D.ª Excmia. hno. Enigñad. y tal
razon de los denos de Cumul. y quatrocientos Ducados
numerando o declarando lo que eran que el mismo
que la racione: Otra Cosa fuera si la dha D.ª Excmia.
no hubiese echo dha Acord. o señalamiento de den
os, siempre el heredero por que este caso deuenia
suplir este todo el Cumplimiento de las mueras destinadas
por la dha D.ª Excmia. a Pacion de quatro Reales =

La obligad. de quatro
Ducados a la fabrica de la Iglesia de Santa Cruz
esta G. dho. y mueras de este obligada, mediante la
obligad. de ornamentos y demas carga para la celebra
cion de las mueras =

Tambien causa novedad que el Párroco
y Capellan de dha Capellanía no hubiesen pedido Audiencia
embargo de los denos que querian por mueras
por que todos se piden del difunto Sr. Pedro de la
Cruz lo que subsistieren los denos de dha D.ª Excmia.
capitulares para esta obra de dotar, educar o para
otros y lo talon por que dha D.ª Excmia. como su
fructuaria solo tubo dho. a su mueras el usufructo, solo
mas lo que quedo mediante la Clavula ampliativa pero
siempre que se pague lo que quedo por mueras de
la dha D.ª Excmia. con deuenar de mueras de Capellanía
y excediendo de los doscientos y quatro d. Ducados de la
obra

4
llamada C.D. Exceña que esta no pueda en manera alguna
alterar ni limitar la voluntad de D. Pedro de Lo Siento del
comendador Calahorra y Ranso 16 de Mayo

Miguel Antonio
de S. Jacinto
Hecudo

Viendo visto el testamento de D. Pedro de Lo Siento por el cual
D. Cadenia de Ameraga me confiere con el dictamen de arriba en
que su heredero no podrá pedir justamente los setenta y un reales
que anualmente le señala de los rendimientos de los dos mil quatrocientos y
veinte ducados de principales de censos consignados a la Capellanía
que fundo por D. Pedro Beler de Eubora su marido; pues la tal
manda y legado anual adho su heredero fue de los setenta y un reales
que restaron de los ochocientos y un reales de los rendimientos de dichos censos
Cumplidos las misas de dicha Capellanía a razón de quatro reales
por la limosna de cada una y carga de medio ^{año}; y no sobrando al
presente cantidad alguna de dichos rendimientos por no estar impuestos
todos sus capitales y ser dificultoso lograr al presente el imponer
los a tres por ciento, esta expresa la voluntad de la fundadora
en que cese el tal legado no sobrando antes bien faltando el sueldo
que señala al medio año de misas dado en Valencia a 30 de Mayo
de 1730

do
17. Mayo

1 /
Cuentas y determinaciones de las
dadas en razon del Remanente y Re-
siduo de Renta que sobra en los Redi-
tor de los Tensos sobre que determinamen-
te hizo fundacion a Capellanía de la Señora
franca de Ameraga en sufragio del Alma
poria de Don Pedro Velaz de Guebara Du Man-
do

N.º 2.

Año de 1652.

Contiene

Varias Consultas Sobre el principal q.
Señalo D.^a Fran.^{ca} Cuz.^a de Ameraga ala cap.^a
que fundo en su Testamento; y sobre otra fun-
dada por D.ⁿ Pedro de Ameraga y D.^a Mica.^a San-
Izquierdo su mug.^r en el suyo otorgado en
el año de 1652. con otras consultas sobre cosas de los Ameraga.

y Copias de Clausulas de los Mayora-
dos Fundados por Andres de Arista de Alara,
Pedro de Alara hijo de Diego de Alara, y el Co-
mendador Ochoa de Sasaga.

y noticias de Varias fundaciones de Ami-
tervaxios de D.^a Catalina Diaz muger de Diego
Mux de Alara y otras, con copia del Testa-
mento de Pedro Mux de Alara Criado del Duq.^e
de Braxaña y D.^a M.^a Diaz de Ciguirel su muger
Fundadores del Mayoralazgo de la casa del Conde
de Abletas, y a falta de sucesores en ella recae en
el hijo de D.ⁿ Diego de Alara y su hijo S.^r de Sarrinza
en el Mayoralazgo de Alara.